ABANCA RF MIXTA PERSONAL

Estos Planes de Pensiones se regularán por las presentes especificaciones, por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

Si el presente plan ha sido contratada a distancia será, asimismo, de aplicación la Ley 22/2007 de Comercialización a distancia de Servicios Financieros destinados a los consumidores y la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico.

ABANCA Corporación Bancaria S.A. ("la ENTIDAD") NIF A70302039 - I.R.ª M. A Coruña, T.3.426, F.1, H.C-47.803, Insc.1ª –Dom. Social: 15300. Betanzos, c/ Cantón Claudino Pita, nº 2–RPBB 2080–www.abancacorporacionbancaria.com

Mod. 10701-14-ES E1119

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1.- DENOMINACIÓN

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado ABANCA RF MIXTA PERSONAL, cuyo promotor es la ENTIDAD regulan las relaciones entre el mencionado Plan de Pensiones, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA INDIVIDUAL y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACION DEFINIDA.

Artículo 3.- FORMALIZACIÓN, ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES Y DURACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. ABANCA RENTA FIJA MIXTA PERSONAL - El presente Plan de Pensiones se formaliza mediante la integración, según establece la normativa vigente, en el Fondo de Pensiones ABANCA RENTA FIJA MIXTA MODERADO, FONDO DE PENSIONES, que figura inscrito en el Registro Mercantil de La Coruña, Tomo 1, Folio 1, Hoja número 1, y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el clave F-0151.

2. La duración del Plan de Pensiones es indefinida procediéndose a su terminación y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas especificaciones.

3. Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan de Pensiones mantenga en el Fondo de Pensiones. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

4. A efectos de aportaciones, movilizaciones de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales, así como disposiciones anticipadas, se utilizará el valor de la cuenta de posición correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la aportación, movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

CAPITULO II: Ámbito Personal

Artículo 4.- SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

a) La ENTIDAD como promotor del Plan de Pensiones.

b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones.

Artículo 5.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

a) Los sujetos constituyentes.

b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- PARTÍCIPES

Podrá ser partícipe del Plan de Pensiones cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice la primera aportación al mismo.

Artículo 7.- BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que, hayan sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 8.- ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

1. Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la primera aportación al mismo.

2. En dicho boletín de adhesión el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

3. Al partícipe que así lo solicite se le expedirá certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la entidad gestora y la entidad comercializadora, no será transferible.

Artículo 9.- BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

Los partícipes causarán baja en el Plan de Pensiones:

a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el Plan de Pensiones.

b) Cuando por decisión del partícipe, se trasladen íntegramente sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

c) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados en la normativa vigente, el derecho consolidado se haga efectivo al partícipe en su totalidad.

d) Por terminación del plan

Artículo 10.- ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN DE PENSIONES

Adquirirán la condición de beneficiarios:

a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:

- Jubilación
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario, según la última designación expresa de beneficiarios del plan efectuada por el fallecido.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado legalmente del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.
6. En defecto de los anteriores, el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan de Pensiones.

c) Las personas físicas que, como consecuencia de un traslado de derechos consolidados desde otro plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, ostenten en aquel la condición de beneficiarios. Esta movilización no supondrá una modificación de la modalidad ni condiciones de cobro de las prestaciones.

Artículo 11.- BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN DE PENSIONES

Los beneficiarios causarán baja en el plan de Pensiones por las siguientes causas:

1. En caso de fallecimiento.
2. Por agotamiento de la totalidad de las prestaciones que les correspondan.
3. Por traslado de la totalidad de sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de

.../...

Previsión Social Empresarial.
4. Por terminación del plan.

CAPITULO III: Derechos y Obligaciones de Participes y Beneficiarios

Artículo 12.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES

Corresponden a los partícipes del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos en el caso de que el partícipe así lo solicite, para su integración en otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial o en los casos recogidos en el apartado f) de este artículo.

c) Movilizar sus derechos consolidados, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan de Pensiones, para su integración en otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

La solicitud de movilización deberá ser realizada a la Entidad Gestora o Entidad Aseguradora del Fondo de Pensiones donde esté integrado el Plan de Pensiones al que se pretende movilizar los derechos consolidados, facilitando a ésta un escrito dirigido a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de origen, indicando el nuevo Plan de Pensiones y Fondo de Pensiones en el que se integra y el importe a movilizar, y autorizando a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora o Aseguradora del Fondo de Pensiones de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información personal, financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.

En caso de movilización parcial de los derechos consolidados se seleccionarán los derechos consolidados o económicos correspondientes a las aportaciones con mayor antigüedad. En caso de existir aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, el cliente deberá incluir en la solicitud indicación referente a si los derechos consolidados o económicos que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan de Pensiones.

e) Estar informados sobre la evolución del Plan de Pensiones. La información mínima que se facilitará a cada partícipe será:

1. Con motivo de la adhesión, y en todo momento mientras ostente la condición de partícipe, se pondrá a su disposición un ejemplar de las presentes especificaciones a través de cualquiera de las oficinas de la Entidad Promotora. Se entregará copia completa de las vigentes especificaciones a solicitud del partícipe en cualquier momento que así lo solicite, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones.

2. Con motivo de la Adhesión, se pondrá a su disposición un ejemplar de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones a través de cualquiera de las oficinas de la Entidad Promotora.

3. Con motivo de la Adhesión y si así lo solicita, un Certificado de pertenencia al plan de Pensiones y, en su caso, de la aportación inicial realizada.

4. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año y del valor de sus derechos consolidados al 31 de Diciembre de cada año, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere. Además, la certificación contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

5. Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan de Pensiones, así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan de Pensiones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

6. Con periodicidad trimestral, ABANCA Vida y Pensiones de Seguros y Reaseguros, S.A.U. pondrá a disposición de los partícipes de los planes de pensiones individuales y publicará en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

Esta información periódica de carácter semestral estará a disposición de los partícipes y beneficiarios que así lo soliciten con carácter trimestral a través de cualquiera de las oficinas de la Entidad Promotora. Asimismo, se remitirá la información periódica de carácter trimestral a aquellos partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

7. Se pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios que así lo soliciten a través de cualquiera de las oficinas de la Entidad Promotora la totalidad de los gastos del fondo de pensiones en la parte en que sean imputables al Plan expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición, así como, Reglamento de funcionamiento del Defensor del partícipe y normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones.

f) Solicitar del Fondo de Pensiones en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de las presentes Especificaciones y en la legislación vigente, para lo cual deberá acreditarse el mantenimiento de la situación para obtener cada pago sucesivo que, en su caso, se solicite.

g) Suspender las aportaciones o modificar su régimen, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de las presentes Especificaciones.

Artículo 13.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Los derechos consolidados de los Partícipes podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o disposición anticipada.

1. Enfermedad grave: el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva o dependa de él.

Se considerará enfermedad grave, a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a. Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un

período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
b. Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.
Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
2. Desempleo de larga duración: tendrá la consideración de desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del Partícipe durante el período continuado que se establezca en la legislación vigente siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo, no tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las haya agotado.
A estos efectos, se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
En el caso de que el partícipe sea trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante el período continuado que se establezca en la legislación vigente.
Tanto en caso de enfermedad grave, como de desempleo de larga duración, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.
Asimismo, a partir del día 1 de enero de 2025 el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas que cuenten con al menos diez años de antigüedad.
La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave, o desempleo de larga duración es incompatible con la realización de aportaciones regulares o extraordinarias al Plan de Pensiones. No obstante, la percepción de los derechos consolidados correspondiente a las aportaciones realizadas que cuenten con al menos diez años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 14.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES

Son obligaciones de los partícipes:
a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones los datos personales y familiares que le sean requeridos tanto para causar alta en el Plan de Pensiones como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 15.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los beneficiarios del Plan de Pensiones los siguientes derechos:
a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
b) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan de Pensiones.
c) Movilizar, a petición del beneficiario, los derechos económicos a otros Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurado o Planes de Previsión Social Empresarial siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento lo permitan.
d) La transferencia de los derechos consolidados del beneficiario al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora o Aseguradora de toda la documentación anterior. Esta movilización no supondrá una modificación de la modalidad ni condiciones de cobro de las prestaciones. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En caso de renta asegurada, se hará entrega al beneficiario del correspondiente certificado de seguro, emitido por la Entidad aseguradora.
e) Cada beneficiario recibirá una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, recibirá información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan de Pensiones, así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan de Pensiones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al beneficiario o por su puesta a disposición a través de los medios habituales utilizados por el promotor del plan de Pensiones.
f) Con periodicidad trimestral, ABANCA Vida y Pensiones de Seguros y Reaseguros, S.A.U. pondrá a disposición de los beneficiarios de los planes de pensiones individuales y publicará en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

Artículo 16.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los beneficiarios las siguientes:
1. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, deberá solicitar la prestación señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la misma, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas aseguradas con reversión, y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en las especificaciones.
2. Notificar y documentar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Artículo 17.- PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente de Protección de datos personales, le informamos que los datos personales que fueron facilitado por usted, serán tratados por ABANCA Vida y Pensiones de Seguros y Reaseguros, S.A.U., con domicilio social en Avenida de la Marina 1, 3ª planta, 15001, A Coruña, con la finalidad de formalizar el presente contrato y para garantizar el mantenimiento de la relación establecida entre las partes mientras se mantenga la relación contractual.
Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos (DPD) de ABANCA Vida y Pensiones de Seguros y Reaseguros, S.A.U. privacidad@abanca.com
ABANCA Vida y Pensiones de Seguros y Reaseguros, S.A.U. conservará los datos personales una vez terminada la relación contractual, debidamente bloqueados, durante el plazo de prescripción de las acciones que pudieran derivarse de la relación mantenida con el interesado y durante los plazos que la normativa vigente establezca en materia de prevención del blanqueo de capitales.
ABANCA Vida y Pensiones le informa que tiene derecho a acceder,

ABANCA Corporación Bancaria S.A. ("la ENTIDAD") NIF A70302039 - I.R.ª M. A Coruña, T.3.426, F.1, H.C-47.803, Insc.1ª –Dom. Social: 15300. Betanzos, c/ Cantón Claudino Pita, nº 2–RºBB 2080–www.abancacorporacionbancaria.com

rectificar y suprimir los datos, así como a ejercer otros derechos reconocidos por la normativa vigente, dirigiéndose a ABANCA Vida y Pensiones a través de los siguientes canales: (i) Dirección Postal: Avenida de la Marina 1, 3ª planta, 15001, A Coruña y (ii) Correo Electrónico: sacvidaypensiones@abancaseguros.com

Puede consultar la información adicional y detallada sobre la protección de datos personales aplicada por ABANCA Vida y Pensiones que viene reflejada en el Boletín de Adhesión de su Plan de Pensiones.

CAPITULO IV: FUNCIONES DEL PROMOTOR

Artículo 18.- FUNCIONES DEL PROMOTOR

1. Corresponden al promotor las funciones y responsabilidades previstas en la normativa vigente. En particular las funciones serían las siguientes:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan de Pensiones en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

b) Seleccionar, en su caso, el actuario o actuario y/o, profesionales independientes que deban certificar la situación y dinámica del plan de pensiones y, la revisión del mismo.

c) Dado que el fondo de pensiones integra exclusivamente uno o varios planes de pensiones del sistema individual promovidos por la misma entidad corresponderán a la misma las funciones y responsabilidades asignadas a la comisión de control del fondo de pensiones según lo establecido en la normativa vigente.

d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa le atribuya competencia.

e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.

Además serán obligaciones del Promotor:

f) Designar al Defensor del Partícipe, que lo será también de los beneficiarios del Plan de Pensiones, a cuya decisión se someterán las reclamaciones formuladas por los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la Gestora, la Depositaría o el Promotor, quedando vinculadas dichas entidades por las decisiones de aquél que, respecto de las reclamaciones mencionadas, sean favorables al partícipe o beneficiario reclamante.

g) Aprobar el Reglamento del Defensor del Partícipe donde se recojan las normas de procedimiento y el plazo establecido para la resolución de las reclamaciones que, en ningún caso, podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquéllas.

2. El promotor del plan de pensiones individual podrá acordar modificaciones a las especificaciones del plan de pensiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del mismo previa comunicación, con al menos un (1) mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones.

CAPITULO V: Régimen de Aportaciones y Prestaciones

Artículo 19.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan de pensiones es el de “CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL” en cuanto al régimen de aportaciones, y “CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL” en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.

2. Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

3. Dado que se trata de un Plan de pensiones del Sistema Individual, y por tanto, de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes. Exclusivamente para aquellos beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta asegurada, el Plan asegurará dicha prestación mediante contrato con ABANCA Vida y Pensiones de Seguros y Reaseguros, S.A.U..

Artículo 20.- APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES

1. Las aportaciones al Plan de pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes salvo lo previsto para el caso de partícipes minusválidos en la Disposición Adicional Primera de estas Especificaciones.

2. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:

a) PERIÓDICAS. La cuantía, periodicidad y, en su caso, la revalorización de las mismas será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan de Pensiones. El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del partícipe en cualquier Entidad Financiera. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el citado boletín de adhesión. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral, semestral o anual.

b) EXTRAORDINARIAS. Son aquéllas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones a través del correspondiente boletín y mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro que corresponda.

3. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan de Pensiones como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.

4. El traspaso al Plan de Pensiones de los derechos consolidados de otros Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados o Planes de Previsión Social Empresarial no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

Artículo 21.- CUANTÍA DE LAS APORTACIONES

1. La cuantía mínima de las aportaciones al Plan de Pensiones será:

a) APORTACIONES PERIÓDICAS: El equivalente a 360 euros anuales.

b) APORTACIONES EXTRAORDINARIAS ADICIONALES: 150 euros.

Las modificaciones en la cuantía de las aportaciones no tendrán más límites, aparte de los legales, que los que el Promotor pudiera establecer en la operatoria del Plan por razones de control y de administración.

2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados de otro Plan de Pensiones.

3. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite.

4. También queda autorizada a realizar la anulación de las aportaciones cuando se exceda el límite legal y la gestora tenga conocimiento de dicha circunstancia, por producirse la acumulación de aportaciones a fondos gestionados por la misma.

Artículo 22.- MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

1. Modificación: A través de la cumplimentación del correspondiente boletín el partícipe podrá modificar en cualquier momento, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones periódicas en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.

2. Suspensión: Por la misma vía, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.

3. El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite idéntico al previsto para la incorporación de altas al Plan de Pensiones.

Artículo 23.- IMPAGO DE APORTACIONES

1. Las aportaciones deben ser atendidas por el participe el mismo día de su cargo.

2. En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas. Alternativamente, podrá volver a gestionar su cargo en la cuenta del partícipe.

3. El partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones

impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

Artículo 24.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

1. La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:

a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones o a los sistemas de previsión social previstos en la normativa vigente durante un año natural:

Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones o a los sistemas de previsión social previstos en la normativa vigente supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones o Entidades Aseguradoras en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del Texto Refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa. Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes de Pensiones o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.

c) Por traslado de derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial:

Cuando un partícipe haya solicitado un traslado por la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial y tuviese una cuota periódica pendiente de confirmar su pago, esta no se incluirá en el importe a movilizar, en aras de agilizar el proceso de movilización. La Entidad Gestora queda facultada para su devolución al partícipe una vez se confirme su cobro.

Artículo 25.- PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas por el partícipe hasta el momento de producirse el pago correspondiente a la contingencia cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 19 de estas especificaciones.

Artículo 26.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación.

- Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
- El reconocimiento por la Seguridad Social de la situación de jubilación parcial permite al participe solicitar el reconocimiento de la prestación de jubilación por el plan de pensiones, bien desde el momento del acceso a la jubilación parcial, bien en el momento de acceso a la jubilación total. En todo caso, será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 28 de estas Especificaciones.
- Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación por el sistema público de Seguridad Social, la jubilación se entenderá producida en el momento en que el participe cumpla los 65 años de edad, y siempre que no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de Seguridad Social.
- Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años en el supuesto de que el partícipe reúna los siguientes requisitos:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado anterior.

- Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: (1) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, o extinción personalidad jurídica contratante; (2) Despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (E.R.E); (3) Extinción del contrato por causas objetivas; (4) Procedimiento concursal; así como en aquellos supuestos que establezca en cada momento la normativa.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

3. Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

4. Gran invalidez, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

5. Dependencia severa o gran dependencia que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante resolución expedida por la administración competente conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

6. Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante el oportuno certificado de defunción.

Artículo 27.- MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 26 anterior, serán fijadas libremente por el partícipe o por el beneficiario, en los términos legalmente establecidos, y con las limitaciones que se establecen en las presentes especificaciones.

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho

ABANCA Corporación Bancaria S.A. ("la ENTIDAD") NIF A70302039 - I.R.ª M. A Coruña, T.3.426, F.1, H.C-47.803, Insc.1ª –Dom. Social: 15300. Betanzos, c/ Cantón Claudino Pita, nº 2–RºBB 2080–www.abancacorporacionbancaria.com

podrán tener las siguientes modalidades:
a) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos económicos del beneficiario en el momento del pago de la prestación. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
El beneficiario de una prestación determinada en forma de capital diferido podrá anticipar el vencimiento del capital en su totalidad y/o modificar la forma de cobro.
En caso de optar por una prestación en forma de capital inmediato, el mismo será abonado en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.
b) Renta Financiera, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.
El beneficiario fijará:
- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento acumulativo) de la renta.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la misma.
La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda que, a su vez, podrá elegir de nuevo la modalidad de cobro.
El beneficiario podrá variar alguna o algunas de las magnitudes que han servido de base de cálculo de la renta (cuantía, temporalidad, crecimiento, periodicidad...). Esta modificación deberá ser comunicada a la Entidad Gestora con dos meses de antelación quién deberá aceptar o denegar motivadamente, en su caso, la referida solicitud. En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan de Pensiones no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
c) Renta Asegurada, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Estas rentas necesariamente se asegurarán por ABANCA Vida y Pensiones de Seguros y Reaseguros, S.A.U. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan de pensiones, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles.
Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Asimismo, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión, así como la imposibilidad de movilizar los derechos económicos que se deriven de las mismas.
Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan de Pensiones no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
Respecto de las rentas de los apartados anteriores:
- En las rentas del tipo b), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
- Las rentas del tipo c) necesariamente estarán aseguradas por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia. La elección de una renta de este tipo comporta la renuncia del partícipe ó beneficiario a revocar o alterar la designación de beneficiarios en el caso de que se hayan contratado con reversión.
d) Mixtas. Es una combinación de un único pago en forma de capital, con rentas de cualquiera de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital aquel expresamente solicitado como tal por el beneficiario en el momento de reconocerse la prestación por el plan de pensiones.
e) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, previa aceptación por parte de la Entidad Gestora. Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán, con carácter general, fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, salvo disposición en contrario en las presentes especificaciones y siempre que se cumplan los requisitos y limitaciones establecidas en las mismas.
A estos efectos, las limitaciones establecidas para el pago de este tipo de prestaciones sin periodicidad regular son las siguientes:
- Se permitirá un máximo de TRES (3) Pagos Anuales cuyo importe mínimo deberá ser de 600 Euros. En el caso de que el saldo residual mínimo del Plan de Pensiones sea inferior a dicha cantidad, el pago deberá liquidar la totalidad del remanente en el Plan.
- El abono se efectuará en la cuenta a la vista designada por el beneficiario dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a la aprobación de abono por la Entidad Gestora del Plan de Pensiones.
2. Las prestaciones del plan de pensiones tendrán el carácter de dinerarias.
3. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar, salvo para beneficiarios de reversiones en el caso de rentas aseguradas, donde está predefinida la modalidad de cobro.
4. En caso de cobro parcial de los derechos consolidados para su pago se seleccionarán los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones con mayor antigüedad, salvo si se solicita el cobro en forma de renta financiera, en cuyo caso se seleccionaran las aportaciones con menor antigüedad. En caso de existir aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, el cliente deberá incluir en la solicitud indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

Artículo 28.- INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. Mismo régimen se aplicará a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.
2. En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación en el presente plan de pensiones o en razón de la pertenencia a otros planes de pensiones.
3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 26 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11.3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 29.- PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

1. Una vez producida la contingencia determinante de una prestación y puesto ello en conocimiento de la Entidad Gestora por el beneficiario deberá acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación que se detalla en el artículo 30 señalando, en su caso, la forma y momento elegido para el cobro de la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo establecido en la normativa vigente desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad, cuantía y vencimientos de la prestación. La denegación deberá ser motivada.

Igual notificación cursará de forma simultánea al Promotor del Plan de Pensiones, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan de Pensiones.
Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización,...) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan de Pensiones la cobertura de la prestación.
4. Las prestaciones se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro abierta a favor del beneficiario/s que corresponda.

Artículo 30.- DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LAS CONTINGENCIAS

Junto a la solicitud de prestación, el Beneficiario deberá acompañar la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan de pensiones, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:
En todos los casos se aportará el Modelo 145 de IRPF de Retenciones sobre rendimientos del trabajo que le será facilitado en cualquiera de las oficinas de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones.
Adicionalmente,
a) En la contingencia de jubilación: Fotocopia del DNI/NIF/NIE del beneficiario y documentación que acredite la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social.
Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social: Fotocopia del DNI y Certificado de Vida Laboral.
Cuando el participe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo como consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en los artículos 49.1g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: (1) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, o extinción personalidad jurídica contratante; (2) Despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (E.R.E); (3) Extinción del contrato por causas objetivas; (4) Procedimiento concursal: (1) Certificado de la empresa con motivo de la extinción del contrato de trabajo por la liquidación de la empresa, o Certificado de baja de la empresa en el Registro Mercantil correspondiente, o acuerdo de disolución de la misma. Certificación del empresario acreditativo de su jubilación o incapacidad, o Certificado de Defunción del empresario, en su caso.; (2) Copia del expediente de regulación de empleo cualquier otro documento que acredite que se encuentra en situación legal de desempleo como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo, en su caso; (3) Certificado de empresa en el que se especifique que la causa de despido del Partícipe es objetiva, en su caso; (4) Resolución del juez del concurso de la empresa en que prestaba servicios el partícipe, en el que se especifique que el partícipe ha sido incluido en el despido colectivo de la empresa concursada, en su caso. Asimismo, deberán aportar documento de inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo.
b) En la contingencia de muerte del participe o del beneficiario: Fotocopia del DNI/NIF/NIE del partícipe fallecido y de/l los beneficiarios, certificado de defunción, certificado de Últimas Voluntades, boletín donde consten los beneficiarios designados y documento acreditativo de su personalidad. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en este Reglamento.
c) En la contingencia de incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, Fotocopia del DNI/NIF/NIE del beneficiario, copia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.
d) En la contingencia de dependencia severa o gran dependencia, Fotocopia del DNI/NIF/NIE del beneficiario, resolución expedida por la administración competente conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 31.- CERTIFICADOS DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

CAPITULO VI: Modificación y Liquidación

Artículo 32.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. El promotor del Plan de Pensiones podrá modificar las presentes especificaciones del Plan de Pensiones, comunicando a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la nueva redacción.
2. Una vez efectuada dicha modificación y comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el promotor lo comunicará a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones, entrando en vigor transcurrido un mes desde esta última comunicación.

Artículo 33.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
a) Decisión del Promotor del Plan de Pensiones.
b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 34.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:
a) El Promotor del Plan de Pensiones comunicará la terminación del Plan de Pensiones a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar al Promotor del Plan de Pensiones a qué Planes de Pensiones desean trasladar sus derechos consolidados.
c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan de Pensiones a qué Planes de Pensiones desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
d) Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al Promotor lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Promotor del Plan de Pensiones.
e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, el Promotor del Plan de Pensiones comunicará a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan de Pensiones.

Artículo 35.- INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

La Entidad Gestora y la Entidad Comercializadora ponen a disposición de sus clientes su Servicio de Atención al Cliente en Avenida de la Marina 1, 3ª planta, 15001, A Coruña, Fax 981 910 791, e-mail: sacvidaypensiones@abancaseguros.com y Rúa Nueva,1 Entreplanta (15003 – A Coruña), respectivamente.
Dichos Servicios atenderán y resolverán conforme a la normativa vigente, en el plazo máximo de dos meses desde su presentación, las quejas y reclamaciones planteadas directamente o mediante representación acreditada por todos los partícipes o beneficiarios del plan de pensiones, cuando las mismas se refieran a intereses y derechos legalmente reconocidos relacionados con el desenvolvimiento del plan, ya deriven de estas Especificaciones, de la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, de la normativa de

ABANCA Corporación Bancaria S.A. ("la ENTIDAD") NIF A70302039 - I.R.ª M. A Coruña, T.3.426, F.1, H.C-47.803, Insc.1ª –Dom. Social: 15300. Betanzos, c/ Cantón Claudino Pita, nº 2–RPBB 2080–www.abancacorporacionbancaria.com

transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos, en particular del principio de equidad.

Las quejas y reclamaciones se presentarán por escrito en cualquiera de las oficinas de la ENTIDAD, por correo o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos siempre que éstos permitan su lectura, impresión y conservación, y respondan a los requisitos y características legales, establecidas en el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente de ABANCA Vida y Pensiones o de la ENTIDAD, según se trate.

En caso de disconformidad con la decisión adoptada o trascurrido el plazo de 2 meses desde la presentación de la reclamación o queja sin resolución podrán solicitar al Servicio de Atención al Cliente la remisión del Expediente al Defensor del Partícipe (DA DEFENSOR, S.L. C/Velázquez, 80 1ºD, 28001, Madrid, Te.: 91 310 4043 - FAX 91 308 49 91. E-mail: reclamaciones@da-defensor.org), que dichas Entidades ponen a su disposición y cuya decisión es vinculante para ambas.

Una vez obtenida la resolución y agotada la vía de reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente o Defensor del Cliente, en caso de mantener su disconformidad con el resultado del pronunciamiento o habiendo transcurridos dos meses desde la fecha de recepción sin que dichos Servicios hayan resuelto, podrá el reclamante presentar su reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones en Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid, fax 91 339 71 13, cuyas decisiones, no obstante, no son vinculantes. Igualmente, podrá someterlas a los juzgados y tribunales competentes.

En todas las oficinas de la ENTIDAD abiertas al público y en la página web correspondiente, sus clientes, usuarios o perjudicados, encontrarán a su disposición un modelo de impreso de reclamación así como el Reglamento para la Defensa del Cliente correspondiente, que regula la actividad y el funcionamiento del Servicio de Atención al Cliente y las características y requisitos de presentación y resolución de quejas y reclamaciones.

En las resoluciones se tendrán en cuenta las obligaciones y derechos establecidos en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y la normativa de transparencia y protección de los clientes de servicios financieros (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, Ley de Reforma del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, RD 303/2004 de 20-2 y Orden ECO 734/2004 de 11-3, Ley y Reglamento para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Ley de Condiciones Generales de la Contratación).

ARTÍCULO 36.- JURISDICCION

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan de Pensiones, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo de Pensiones, renunciado a cualquier otro Fuero.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Aportaciones y Prestaciones relativas a personas con Discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

1. El plan de pensiones admitirá la realización de aportaciones a favor de sus partícipes con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como a aquellos discapacitados cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, con independencia de su grado, por parte de terceras personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con los límites de aportación legalmente vigentes. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

En caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, deberán ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, a excepción de lo dispuesto en la normativa vigente para el caso de fallecimiento del discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones, o las que le sean imputadas por el promotor de un plan de Pensiones de empleo en razón de su pertenencia al mismo.

2. Las aportaciones al plan de pensiones realizadas a favor de los partícipes en los términos previstos en el apartado 1 anterior, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a la edad que se señale en el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones, a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- Jubilación conforme a lo previsto en la normativa vigente, del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Incapacidad y dependencia, conforme a lo establecido en la normativa vigente, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, será objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en la normativa vigente (en el artículo 7.c) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones). No obstante, las aportaciones realizadas a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de estos.
- Fallecimiento del cónyuge, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los siguientes supuestos:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- En el supuesto de que el beneficiario se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

4. Los derechos consolidados de los participes con un grado de discapacidad en los términos previstos en el apartado 1 anterior, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, con las especialidades previstas en la normativa vigente.

5. La aplicación de las condiciones reguladas en esta Disposición Adicional Primera tendrá efectos sobre las aportaciones que se realicen a partir de la fecha de acreditación de la condición de

discapacitado, no afectando a las realizadas con anterioridad a dicha acreditación.

6. Las aportaciones y prestaciones satisfechas al amparo de lo previsto en esta Disposición Adicional Primera estarán sujetas al régimen fiscal previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a las disposiciones que la desarrollen o modifiquen.

ABANCA Corporación Bancaria S.A. ("la ENTIDAD") NIF A70302039 - I.R.º M. A Coruña, T.3.426, F.1, H.C-47.803, Insc.1ª.-Dom. Social: 15300. Betanzos, c/ Cantón Claudino Pita, nº 2-RºBB 2080-www.abancacorporacionbancaria.com